



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Rdo. 02020100339 01

Revisada la actuación que se adelantó en primera instancia, según lo previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte que parte de ella es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 121 de esa codificación, por lo que el Tribunal debe reconocerla de oficio.

En efecto, si el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado el 2 de diciembre de 2016 (fl. 28, cdno. 1), el plazo anual de duración del proceso previsto en el referido artículo 121 venció el mismo día y mes del año 2017, por lo que, a partir del día siguiente, el juzgador perdió automáticamente su competencia para conocer del juicio, situación que le imponía remitir el expediente al juez que le seguía en turno. Por tanto, como no procedió de este modo, sino que continuó conociendo del proceso, al punto que emitió sentencia el 18 de enero de 2018, esa actuación es nula de pleno derecho, según el inciso 6º de esa última norma.

Por su importancia, se precisan las razones por las cuales es imperativo adoptar esta decisión:

1. La violación de un derecho humano.

Tal vez el estribo fundamental que tiene la sanción prevista en el artículo 121 del CGP, se encuentra en que el desconocimiento del plazo allí



previsto constituye una franca vulneración al derecho basilar que tiene toda persona a un debido proceso de duración razonable. Así lo establece el Pacto de San José en su artículo 8º, numeral 1º, al señalar que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Así lo reconoce nuestra Constitución Política en los artículos 29 y 228, en los que se puntualizó que toda persona tiene derecho a un debido proceso “sin dilaciones injustificadas”, y que, ello es medular, “los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. ¿Cuál sanción? La nulidad de pleno derecho, en un todo conforme con el artículo 6º del Código Civil. En últimas, entonces, lo que está en juego es un derecho humano.

Por eso es útil traer a colación lo que ha dicho la Corte Interamericana de Justicia al respecto.

“El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25¹. Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse². (Se subraya)

Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla:

¹ Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188.

² Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 188.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado³, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso⁴.⁵

En el mismo sentido se ha pronunciado la Comisión Europea de Derechos Humanos, al señalar que,

El requisito de que los procesos concluyan en un plazo razonable «se aplica a todas las partes de los procesos judiciales y su finalidad es protegerles frente a retrasos excesivos en los procedimientos».436 Los retrasos excesivos pueden menoscabar el respeto del Estado de Derecho y frenar el acceso a la justicia. Los retrasos en la obtención y ejecución de sentencias pueden constituir una barrera procesal para el acceso a la justicia (véase la sección 6.3). Los Estados deben organizar su ordenamiento jurídico para que sus órganos jurisdiccionales puedan cumplir con la obligación de resolver los casos en un plazo razonable.437 No dictar sentencia en un tiempo razonable da derecho a un recurso efectivo (véase la sección 7.3).438 Los Estados deben garantizar vías legales específicas a través de las cuales los ciudadanos puedan interponer recursos por la duración indebidamente larga de los procesos; no hacerlo así constituye una violación distinta del artículo 13.439⁶ (se subraya).

También la Corte Constitucional ha señalado que,

"Los... mandatos constitucionales, reproducidos y desarrollados con mayor detalle por normativas tales como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, actualmente, los Códigos General del Proceso y de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre otros, parten de la premisa según la cual la justicia no solo demanda la existencia de vías a través de las cuales se pueda obtener la definición de posiciones jurídicas, la solución de

³ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, párr. 72, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189.

⁴ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 189.

⁵ Cfr. Arguelles y otros vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, pag. 48.

⁶



litigios; sino el respeto por parte de los funcionarios encargados de administrar el servicio público de justicia de los procedimientos, y concretamente, para el caso analizado, de los términos a los que se someten las diferentes etapas del trámite judicial “no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.”⁷ (Se subraya)

2. El reconocimiento oficioso de la nulidad.

Es importante advertir que esta clase de nulidad debe ser reconocida oficiosamente por el juez, porque la invalidez, ello es medular, ha sido establecida genéticamente por la propia ley; de allí la expresión “nula de pleno derecho”. ¿Pero, qué diferencia esa nulidad de las demás?

Recordemos que en el régimen jurídico colombiano los actos jurídicos nulos –sustanciales o procesales- producen efectos mientras no se pronuncie la respectiva invalidez; por el contrario, cuando el acto es nulo de pleno derecho, el mensaje del legislador es que, a diferencia de los otros motivos de nulidad, el acto nulo no produce, desde su origen, ningún tipo de efecto por mandato de la propia ley. Con otras palabras, la nulidad de pleno derecho es otra manera de expresar una ineficacia absoluta del acto reprochado.

Que ello es así lo confirma la Corte Constitucional, que en sentencia C-093 de 1998 precisó:

“... la Corte es consciente de que la expresión ‘de pleno derecho’ indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados hechos, automáticamente sin que importe lo que la voluntad humana (aún la judicial) pueda considerar al respecto...”

⁷ Sentencia T-186 de 2017.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

A ello no le sigue, claro está, que las nulidades de pleno derecho no deban reconocerse para materializar y evidenciar que ningún efecto pudo producir el acto nulo. Así lo precisó la Corte Constitucional en ese mismo fallo, al señalar que,

“...Como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla.”

Pero que ello sea así no significa, en modo alguno, que quede al arbitrio del juez su reconocimiento, dependiendo de la conducta de las partes, porque si así fuera la nulidad ya no sería de pleno derecho. Por eso este tipo de nulidades no está sujeto a las reglas de la saneabilidad o insaneabilidad, en la medida, se insiste, en que el legislador no le dejó el gobierno del tema al juez y a las partes, sino que lo absorbió, con exclusividad, en ejercicio de su libertad de configuración normativa.

Expresado con otros términos, lo que la ley establece que es inválido por fuerza del derecho, no puede supeditarse a los hechos. Al fin y al cabo, los efectos *ipso iure* (por virtud del derecho o de pleno de derecho), se oponen a las consecuencias que se dan *ipso facto* (por virtud del hecho). De allí que un hecho posterior no pueda decolorar un efecto invalidante que opera *ab origine*.

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano es limitado en el uso de esa tipología de nulidad, dos (2) ejemplos ilustran la materia:

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

a. El primero de ellos es el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, en el que se establece que “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

En torno de ella ha precisado la Corte Constitucional que “la garantía constitucional en cuya virtud toda prueba practicada en violación de tales reglas es nula de pleno derecho no puede ser limitada, recortada o desconocida por normas de rango legal que hagan nugatoria la eficacia de dicha nulidad, pues ésta no proviene de la ley ni depende de ella, en cuanto implica la seguridad constitucional -ontológicamente anterior a la legislación que fija las reglas de cada proceso- de que toda prueba, para ser constitucionalmente válida, debe respetar íntegramente el enunciado derecho fundamental.”⁸

b. El segundo es el artículo 356 del Código de Comercio, en el que el legislador, tras precisar que en las sociedades de responsabilidad limitada “lo socios no excederán de veinticinco”, agregó como consecuencia por la violación de esta regla, que “será nula de pleno derecho la sociedad que se constituya con un número mayor”.

Luego si el legislador, en ciertos y contados casos, quiso que por fuerza de su propia voluntad un acto fuera nulo de pleno derecho, por juzgarlo él mismo inaceptable, no puede el juez desconocer esa voluntad legislativa para anteponer su propio criterio y juzgar la validez a partir del escrutinio de los hechos y del comportamiento de las partes.

3. La pérdida automática de competencia.

Establece la norma en cuestión que, vencido el plazo de duración del proceso, “el funcionario perderá automáticamente competencia” (se

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-217 de 1996.



subraya), por lo que es útil resaltar que el uso por parte del legislador de la expresión “automáticamente”, tuvo el confesado propósito de despejar las dudas que pudieran presentarse en torno a la consecuencia aludida, por manera que es necesario aceptar que la incompetencia del juzgador sobreviene desde el mismo momento en el que fenece el respectivo término. El que sigue es el antecedente de ese aparte normativo, según el informe de ponencia para el primer debate en el Senado de la República:

Artículo 121. Duración del proceso. En el primer inciso se realizan ajustes de redacción que no afectan el sentido plasmado en el texto aprobado en segundo debate.

En el inciso 2° se hacen varias modificaciones de fondo, principalmente en el sentido de incorporar las reglas contenidas en el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010 por medio del cual se modificó el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. En primer término, para efectos de despejar cualquier tipo de duda, se adicionó la palabra automáticamente a la pérdida de competencia del funcionario para conocer del proceso, que no cumpla con los términos de duración del proceso y de la segunda instancia.

Precisamente sobre la pérdida de competencia por vencimiento del plazo de duración del proceso, señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un asunto en el que se venció el término para decidir la segunda instancia, que

“...la pérdida de competencia automática por vencimiento de los términos antes mencionados no es algo que introdujo el Código General del Proceso, sino la Ley 1395 de 2010, como medida para lograr, precisamente, una justicia pronta y efectiva, razón por la que no es factible alegar que aún se tiene competencia para decidir el memorado asunto por haberse admitido antes de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, máxime cuando éste, en lo que a ello respecta, se encuentra vigente⁹.”¹⁰

⁹ De acuerdo a la regla general prevista en el inciso 1° del artículo 624 *ejusdem*.

¹⁰ Sentencia STC15393-2016 de 27 de octubre de 2016, M.P. García Restrepo Álvaro Fernando.



No está demás resaltar que la pérdida automática de competencia es asunto afín a la Carta Política, como lo señaló la Corte Constitucional al pronunciarse sobre una norma de similar factura incorporada en el Código de la Infancia y de la Adolescencia, al afirmar que:

"El aparte demandado estatuye que la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación, y el recurso de reposición que contra el fallo se presente deberá ser resuelto dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para interponerlo. Agrega que vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá inmediatamente el expediente a Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación o el proceso respectivo.

(...)

...es razonable que si el funcionario administrativo competente incumple esos términos, el legislador disponga un mecanismo sustitutivo que permita resolver la solicitud formulada, la investigación oficiosa o el recurso de reposición en las citadas condiciones de celeridad, oportunidad y eficacia, y para tal efecto su asignación a la jurisdicción especializada es claramente adecuada. Ante ella, como está contemplado en las normas procedimentales respectivas, los interesados podrán hacer valer sus derechos y ejercer el derecho de defensa."¹¹ (se subraya).

4. La improrrogabilidad de la competencia.

Como se sabe, la competencia es asunto reservado al legislador. Sólo él puede establecer las reglas para asignarla. Así lo ha precisado la Corte Constitucional en innumerables fallos, entre los que se destaca la sentencia C-507 de 16 de julio de 2014, en la que puntualizó que:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-288 de 2008.



“La reserva de ley exige que la regulación de ciertas materias solo pueda adelantarse mediante ley, o cuando menos se funde en ella, en ciertos casos bajo el concepto de ley en sentido formal, es decir, emanada directamente del Congreso de la República, y denominada estricta reserva legal; y en otros bajo la noción de ley en sentido material, permitiendo la intervención del ejecutivo como excepcionalmente facultado para dictar normas con fuerza de ley (CP. art. 150.10). Lo anterior, significa que el Legislador de ninguna manera puede despojarse de las funciones que la Constitución le ha atribuido para delegarlas, sin más, en otra autoridad so pretexto de su reglamentación.”

Justamente en ejercicio de esa libertad de configuración normativa, el legislador estableció, en el Código General del Proceso, que “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”, pero que, “por factores distintos... es prorrogable cuando no se reclame en tiempo” (art. 16). Quiere ello decir que en el caso de esos dos (2) primeros factores el juez no puede seguir conociendo del proceso, así las partes guarden silencio sobre la incompetencia del juzgador, o, incluso, convaliden su conocimiento. Ni lo uno ni lo otro. Por tanto, la sentencia que se dicte será nula, por expreso mandato de los artículos 16 y 138 del C.G.P.

Lo propio hizo el legislador en la hipótesis prevista en el artículo 121 de esa codificación, que, en rigor, no guarda relación con factores de atribución de la competencia, sino con el derecho humano a un debido proceso de duración razonable. Allí también consideró el legislador que el juez perdería competencia –en forma automática- de no fallar tempestivamente; pero así mismo resaltó que el juez sólo podría “**prorrogar** por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva”, lo que traduce, ello es medular, que vencido el plazo inicial y el de la ampliación, en su caso, la competencia se torna improrrogable.



Dicho sea con otras palabras, para materializar el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, el legislador consideró que los jueces sólo tendrían competencia durante el término que él consideró suficiente para resolver el respectivo conflicto. Los habilitó para extenderlo por seis (6) meses más, previendo dificultades; pero siendo claro que la satisfacción de ese derecho fundamental no puede quedar al arbitrio del juez, estimó que al vencimiento del plazo respectivo, éste perdería automáticamente competencia, sin que pudiera prorrogarla más.

Por eso también previó, como ya lo había hecho en el artículo 16 del C.G.P., que sería nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Al fin y al cabo, como lo puntualizó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, “la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) **el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.**” (se resalta)

5. ¿La nulidad que se comenta desconoce la regla de prevalencia del derecho sustancial?

Se aduce que invalidar una sentencia extemporánea, a pesar de la falta de protesta de los interesados, desconoce la prevalencia del derecho



sustancial sobre las actuaciones procesales (C. Pol., art. 218). El argumento, aunque sugestivo, no es admisible por varias razones:

a. La primera, porque esa primacía del derecho sustancial no traduce, en modo alguno, que los jueces puedan desconocer los derechos que configuran el núcleo esencial de la garantía humana a tener un debido proceso. Bien ha señalado la Corte Constitucional, en repetidos fallos, que:

"... las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho."¹² (se subraya).

Por consiguiente, so pretexto de hacer prevalecer el derecho sustancial, no es posible quebrantar el derecho humano a un debido proceso de duración razonable. Es que, se insiste, lo que persigue el artículo 121 del Código General del Proceso es que exista una pronta justicia, razón por la cual el propio constituyente ordenó que los términos procesales fueran observados con diligencia y que su incumplimiento fuera sancionado.

b. La segunda, porque fue el propio legislador el que, expresamente, sancionó con nulidad la actuación de los jueces que desconociera la duración razonable de los juicios. Bien lo dijo la Magistrada Margarita Cabello Blanco en la aclaración de voto a la sentencia que se profirió el 14 de diciembre de 2017 por la Corte

¹² Sentencia C-029 de 1995.



Suprema de Justicia (Exp.: 11001-02-03-000-2017-02836-00), de cuya doctrina respetuosamente me aparto, que con la nueva regulación “no es necesario adelantar juicio de ponderación alguno entre los derechos fundamentales al debido proceso y prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a esa conducta contraventora, que no es otra distinta que la ‘**nulidad de pleno derecho**’, con lo cual pretende que... el funcionario judicial se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio...”

c. La tercera, porque si el juez pudiera negarse a reconocer la nulidad de pleno derecho prevista por la ley cuando se actúa sin miramiento en el plazo de duración del proceso, so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, tendría que decirse lo mismo respecto de otros eventos, que no son pocos, en los que el mismo Código previó la invalidez del fallo emitido por un juez incompetente.

En efecto, ¿Podría, acaso, un juez negarse a declarar la nulidad de la sentencia que profirió en un asunto asignado a otra jurisdicción, pretextando que, pese a ese defecto, debe prevalecer el derecho sustancial? ¿Podría traerse a colación el mismo argumento en los casos de sentencias emitidas por un juez que desconoció los factores subjetivo y funcional? Desde luego que no, porque aunque el juez hubiere sentenciado lo justo, o cuando menos lo correcto, el legislador estimó que, en esas hipótesis, debía salvaguardarse la garantía constitucional a un debido proceso y, específicamente, el derecho a un juez natural. Dicho sea con otras palabras, la voz del juez, aunque plegada a la ley sustantiva, es inválida porque el fallo sólo podía pronunciarse por el juez competente.



Lo propio ocurre en la hipótesis del artículo 121 del C.G.P., en la que el legislador consideró que la duración tempestiva de los juicios, por ser parte del núcleo esencial del debido proceso, no podía quedar al arbitrio del propio juez que desconoce el término legal y que, de paso, lesiona ese derecho fundamental. Por eso señaló, sin equívoco, que la actuación posterior sería nula, incluida la sentencia que llegare a proferirse. Al proceder de este modo, el legislador privilegió el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, por sobre la regla de prevalencia del derecho sustancial. Y es claro que frente a esa voluntad del legislador, no puede el juez anteponer la suya, así no comparta el criterio de aquel.

6. ¿Se opone al reconocimiento de la nulidad a la doctrina de la conservación de los actos procesales?

No se disputa que el legislador, por regla general, prefiere la eficacia del acto procesal a su invalidez. No en vano previó que sólo ciertas irregularidades constituyen nulidad, y que sólo algunas de éstas son insaneables.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la propia ley, expresamente, previó que un acto procesal sería nulo, no puede el intérprete omitir este efecto so pretexto de la doctrina en cuestión, no sólo porque, de hacerlo, desconocería la libertad de configuración normativa del legislador, sino también porque las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como lo prevé el artículo 13 del C.G.P., en el que, para que no quede duda de esa obligatoriedad, quedó precisado que esas reglas de ordenamiento procesal “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los



funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (se subraya).

Quiere ello decir que si un juez carece de competencia por jurisdicción, o por los factores subjetivo y funcional, o porque la perdió tras vencer el plazo de duración del proceso, su sentencia será nula, así las partes no la disputen.

Con unos ejemplos ilustremos esas hipótesis: si un juez civil resuelve un conflicto relativo a un contrato estatal, su fallo es inválido, aunque ninguna de las partes alegue la nulidad. Si un juez dicta sentencia en un proceso contencioso contra un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, aquella debe ser invalidada, aún de oficio. Si un juez civil del circuito tramita un recurso de revisión interpuesto contra un fallo proferido por un juez civil municipal, la sentencia que profiera será nula, sin que las partes puedan convalidarla. Y si un juez desconoce el plazo de duración del proceso, incluida su prórroga, la sentencia que emita también será nula, incluso de pleno derecho, sin que el propio juez o las partes puedan derogar, modificar o sustituir ese efecto sancionatorio, porque en este y en los demás casos mencionados, el legislador, expresamente, prefirió la sanción a la conservación del acto procesal.

¿Por qué? La respuesta es coruscante ¿Cómo tolerar que un juez desconozca las jurisdicciones trazadas por la propia Constitución? ¿Cómo permitir que un juez se ocupe de asuntos reservados a la Corte Suprema de Justicia? ¿Cómo consentir que un juez desconozca la organización funcional de la Rama Judicial?, y ¿Cómo asentir que un juez, *motu proprio*, desconozca el derecho humano a un debido proceso de duración razonable? Adviértase que, como corresponde, se trata de



excepciones en las que, como era de esperarse, el legislador obró explícitamente para que no quedara duda de su voluntad.

Más aún, en el caso de la nulidad por actuaciones realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo de duración del proceso, la ley fue más allá. En efecto, obsérvese que, tratándose de la falta de jurisdicción o de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, se dijo que habría nulidad, sin ningún calificativo; empero, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia le agregaron uno: dijeron al unísono que esa nulidad era “insaneable”. Pero en aquella primera, fue el propio legislador el que calificó la nulidad: dijo que era “de pleno derecho”, lo que significa, según la propia Corte Constitucional, que los efectos sancionatorios “se producen por la sola ocurrencia de determinado hecho”, en este caso, el vencimiento del plazo de duración, “automáticamente sin que importe lo que la voluntad humana (aún la judicial) pueda considerar al respecto” (Sentencia C-093 de 1998).

7. Puestas de este modo las cosas, se concluye que en este caso se desconoció el plazo de duración del proceso previsto en la ley, por lo que el Tribunal debe reconocer la nulidad de pleno derecho.

Una cosa más. Según el inciso final del artículo 121 del C.G.P., el vencimiento del término de duración del proceso debe ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, se oficiará a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su competencia, en relación con la juez Gloria Cecilia Ramos Murcia, quien fue la funcionaria que fijó una fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., sin miramiento en el artículo 121 de esa codificación. La juez

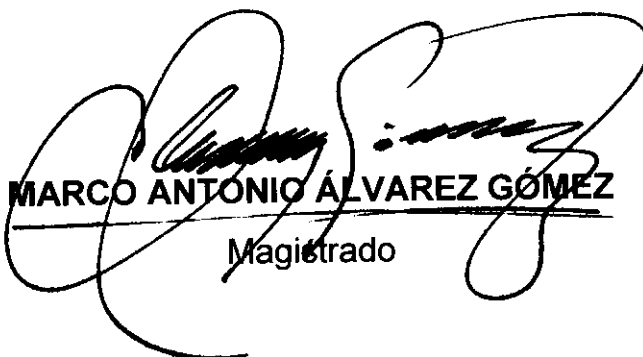


Adriana Ayala, al reincorporarse a su cargo, simplemente se limitó a atender con diligencia la vista pública que había sido programada para el 18 de enero de 2018.

RESUELVE

1. Reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir del 3 de diciembre de 2017.
2. Por consiguiente, ante la pérdida automática de competencia de la Juez 20 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena la remisión del expediente al Juez 21 Civil del Circuito de la ciudad, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de los seis (6) meses siguientes.
3. Infórmesele de esta determinación a la primera de dichas juzgadoras.
4. Infórmesele al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura que la Juez 20 Civil del Circuito, Gloria Cecilia Ramos Murcia perdió competencia en este proceso, en los términos de la parte final de esta providencia, de la cual se le remitirá copia. Oficiese por la secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado